

VISTO: El Decreto No.20-11 del 15 de enero de 2011, que otorga el beneficio de la pensión a varios servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 8 del Decreto 20-11, del 15 de enero de 2011, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 8. Las pensiones otorgadas mediante el presente decreto serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y las mismas serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que aplique”.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 50-11 establece que las pensiones especiales otorgadas por el Poder Ejecutivo tendrán efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario de éstas formalice su solicitud de inclusión en la nómina de Pensionados Civiles del Estado. G. O. No. 10606 del 25 de febrero de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-11

CONSIDERANDO: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que les permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República como Jefe de Estado y de Gobierno, tiene la facultad constitucional de ordenar la concesión de determinados beneficios mediante la asignación de pensiones de carácter especial con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, manejado por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que la única finalidad de las referidas concesiones es la salvaguarda de derechos fundamentales como el de la seguridad social, que busca proteger a los ciudadanos de contingencias como la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, conforme al Artículo 60 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo expuesto, existe una presunción de urgencia y necesidad en los beneficiarios de dichas pensiones especiales para que éstos reclamen oportunamente dicho emolumento, ya que se supone que éstos se encuentran afectados de una de las contingencias enunciadas.

CONSIDERANDO: Que cuando dicho reclamo es hecho luego de haber transcurrido un largo período de tiempo desde la fecha de su concesión, se entiende que la contingencia que quiso socorrerse no existía.

CONSIDERANDO: Que es necesario preservar, tanto el equilibrio fiscal como el derecho de igualdad que debe primar entre los dominicanos en materia de los recursos asignados para el disfrute de una determinada protección otorgada por el Estado.

VISTA: La Constitución de la República, dada y proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTO: El Art.13 de la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA: La Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictada el 9 de mayo de 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. El pago de las pensiones especiales otorgadas por el Poder Ejecutivo, que no hayan sido disfrutadas a la fecha del presente Decreto, tendrá efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario de éstas formalice su solicitud de inclusión en la nómina de pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 51-11 que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Productores en Invernaderos de la Región Este. Autoriza el cambio de nombre de la Cooperativa Agropecuaria Guanatico, Inc., por el de Cooperativa Dominicana para el Desarrollo Sostenible. G. O. No. 10606 del 25 de febrero de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-11

VISTA: La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

VISTO: El oficio No.556, de fecha 23 de diciembre de 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

Cooperativa Agropecuaria y de Servicios Múltiples de Productores en Invernaderos de la Región Este (COOPPINDESTE), con su asiento principal en la calle Horacio María Núñez No.10, edificio DYM, Plaza, Local 1A, Hato Mayor, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Artículo 2.- Se autoriza el cambio de nombre de la Cooperativa Agropecuaria Guanatico, Inc., por el de **Cooperativa Dominicana para el Desarrollo Sostenible (COOP-DO)**, cuya modificación fue aprobada mediante resolución en Asamblea General Extraordinaria de fecha once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009).